

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.... 2 pesetas.
	Tres meses. 5'50 "
	Seis meses. 10'50 "
	Un año..... 20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.... 2'50 pesetas.
	Tres meses. 7 "
	Seis meses. 12'50 "
	Un año..... 24 "

Números sueltos, 25 céntimas de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicación, ya sean oficiales o particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

Gobierno Civil

CIRCULAR 2479

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos del partido judicial de Santo Domingo, las cantidades que les corresponde por gastos carcelarios; encargo á los Sres. Alcaldes procedan inmediatamente á hacer efectivas las que por dicho concepto adeudan, en el plazo más breve posible, dándome cuenta de haberlo efectuado; y de no hacerlo así les impondré la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, con la que quedan conminados.

Logroño 15 de Noviembre 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la proporción entre

los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que habían de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de sus organismos.

Y, por último, la Real orden de 7 de Octubre de 1908, determinó los requisitos á que debía ajustarse la renovación bienal que había de verificarse en Noviembre del propio año.

Con el fin de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes referentes á esta materia:

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España, habrán de ser reformadas por mitad, en elección que se verificará durante el mes actual.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en vir-

tud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos, sorteo que fijará la mitad de los Vocales, patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales

Primero. En la clase patronal, ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Se entenderá por patrono á todo el que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales cuya dirección y vigilancia se reserva.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos.

La palabra Gremios no se refiere á las Agremiaciones que para los efectos de pago, encabezamiento y reparto de la Contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional», ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», etcétera, en el párrafo 2.º de su artículo 1.º, ó de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la Ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias.

Segundo. En la clase obrera. —Ser español, mayor de veintitres años, obrero vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación

al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

Tercero. Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllos, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de la mencionada en los preceptos anteriores.

Cuarto. Condiciones de elegibilidad. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal: Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas, durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera: Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad en donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección

Primero. Para las Juntas locales.—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas, anunciarán con anticipación y por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales tengan la debida publicidad, la fecha de la elección, procurando que llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre, pero incumbe á los Presidentes de los Gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras ó Gremios patronales, los representantes de éstas concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó Gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios.

En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y

Protestas que se hayan presentado.

Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad ó Gremio.

De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio, y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos, y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen á la edad ó condiciones electorales

de los obreros ó patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones á que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. Para las Juntas provinciales: Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial, nombrarán un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial.

Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiese un segundo empate decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia, tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, deci-

diendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España, que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

En las islas Canarias se autoriza á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales para que, al reunirse en las cabezas de partido judicial, puedan elegir para representarlos en la Junta provincial, á un individuo de su confianza, residente en la capital.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales, se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, á partir del día del escrutinio, debiendo esta Autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación, contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días.

El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

DISPOSICIONES GENERALES

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando por consecuencia de la renovación cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central

del Censo, á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1910.

MERINO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 11 de Noviembre).

Sección judicialJUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

2448

El señor Juez de primera instancia ejerciente de esta capital.

Hago saber: Que el día cinco de Diciembre próximo y hora de las doce, se celebrará en este Juzgado la primera subasta de una casa, sita en Viguera y calle Mayor, señalada con el número once, que consta de planta baja, dos pisos y solana, y mide sesenta metros de extensión superficial, la cual fué valorada en trescientas pesetas, y embargada en méritos de juicio ejecutivo promovido por Don Victoriano López, contra Don Rufino Elías, á quien pertenece.

El descrito inmueble, carece de título, subastándose sin suplir esta falta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, y antes de empezar la subasta consignarán los postores el diez por ciento de las trescientas pesetas.

Dado en Logroño á cinco de Noviembre de mil novecientos diez.—Carmelo Barrón.—El Actuario, P. H., Ernesto Alvarez y Migletti.

2468

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado el día seis de Octubre próximo pasado Don Gonzalo Herrero Garoña, en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de esta ciudad, único Registro que ha desempeñado, se anuncia por medio del presente, para que en término de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y á los efectos de devolución de fianza por aquél constituida, puedan deducirse las reclamaciones correspondientes.

Dado en Arnedo á once de Noviembre de mil novecientos diez.

Francisco Díaz de Rueda.—Por mandado de Su Señoría, Santiago Milla.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRENTALVO

2432

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1911, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, para que puedan enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la

de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO en una de la unidad PSENETAS	DERECHOS en unidad PSENETAS	PRODUCTO anual calculado PSENETAS
Paja de cereales.	Kilogramo	35000	04	01	350
Leña.	Id.	40071	04	01	400 71
Patatas.	Id.	11900	08	02	238
TOTAL.....					988 71

Torrentalvo 31 de Octubre de 1910.—El Alcalde Presidente, Segundo Negueruela.—El Secretario, Manuel Caballero de Tineo.

ALDEANUEVA DE EBRO

2454

El día 25 de los corrientes ante la Comisión de este Ayuntamiento, se procederá á la subasta de venta á la exclusiva de las especies gravadas en consumos, con arreglo al tipo y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si practicada no diese resultado, se verificará la segunda con arreglo al art. 298 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, el día 4 del siguiente mes.

Si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera el día 14 de Diciembre del corriente año.

Aldeanueva de Ebro 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Antolín Ramírez.

2454

Acordadas las condiciones para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo ejercicio de 1911, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, para que los vecinos puedan examinarlos y

formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Aldeanueva de Ebro 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Antolín Ramírez.

VILLAVELAYO

2452

Don Mamerto Pablo Domínguez, Alcalde accidental de la villa de Villavelayo.

Hago saber: Que el día 20 del corriente y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la subasta á venta libre de los derechos de consumos de las especies comprendidas en la tarifa oficial, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que estará de manifiesto en Secretaría hasta dicho día.

Villavelayo 5 de Noviembre de 1910.—Mamerto Pablo.

HORNOS

2464

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayunta-

— 62 —

haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 150. Los expedientes de reintegro se extenderán en el papel que determine la ley del Timbre para las actuaciones del Tribunal, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados al precio señalado por dicha ley.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en el referido papel, cuyo importe reintegrarán del mismo modo que se ha dicho los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas procedan, en los expedientes de reintegro y en los recursos que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda los escritos que presenten los interesados en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los interesados habrán de reintegrar el papel invertido una vez sentenciado el juicio y según lo que respecto de este punto decida el Tribunal en su fallo; la exacción del importe del papel se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 151. Los Contadores podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Ser consanguíneo ó afín dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.^a Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, expediente de reintegro ó de cancelación de fianzas, desempeñando un destino anterior.

3.^a Tener interés directo ó indirecto en la cuenta ó expediente.

4.^a Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente.

5.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.

— 63 —

6.^a Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 152. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites, del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá por medio de manifestación lo que tuviese por conveniente dentro del término de tres días.

Art. 153. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedara en la á que pertenezca el recusado número suficiente, designando aquél el Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si esta se denegase, habrá lugar, á su tiempo, al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto acerca de él.

Art. 154. El Presidente, los Ministros propietarios ó suplentes que hayan de fallar en los asuntos sometidos á conocimiento del Tribunal, son también recusables antes del día de la vista. La recusación habrá de plantearse y resolverse ante el Tribunal en pleno, el cual, sustanciado el incidente en la forma expresada, dictará providencia, contra la cual no se da recurso alguno.

Art. 155. De la obligación de constituir depósito para interponer los recursos de casación y de revisión, y de abonar el reintegro del papel invertido en las actuaciones, sólo estarán exentos los que hubieren obtenido de los Tribunales de justicia sentencia ejecutoria, concediéndoles el beneficio de pobreza.

Quedarán, no obstante, obligados á satisfacer el importe de dichos depósitos y del papel invertido en las actuaciones si viniesen á mejor fortuna, y así se expresará en la sentencia definitiva que ponga término al asunto en que litiguen.

Art. 156. Las vistas públicas señaladas sólo podrán suspenderse en el día designado por una de estas causas:

miento durante el plazo de quince días, los repartimientos de rústica y urbana, y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1911, á fin de que puedan interponer cuantas reclamaciones se juzguen pertinentes, pasando aquél se elevarán dichos documentos á la Superioridad.

Hornos 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Ezequiel Pascual.

BRIEVA

2465

Terminados los repartos de rústica y urbana de esta villa, para el próximo año de 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en ellos figuran, y puedan presentar durante ese tiempo las reclamaciones que estimen oportunas, pues una vez transcurrido el mismo no se admitirá reclamación alguna.

Brieva 10 de Noviembre de 1910.—El Alcalde accidental, Francisco Duro.

PINILLOS

2456

Terminados los repartimientos sobre las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, para el año próximo, así como también el de consumos, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por quien lo tenga por conveniente y presentar cuantas reclamaciones consideren justas.

Pinillos 9 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Doroteo González.

20.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

2478

El día 25 del actual á las doce de la mañana, ante la Junta económica del mismo, tendrá lugar en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta y en puja á la llana, después de cubierta la tasación, de dos caballos de desecho.

Logroño 14 de Noviembre de 1910.—El Coronel subinspector.

Ayuntamiento de Logroño

AÑO DE 1910

MES DE NOVIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capitulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		PESETAS	PESETAS		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10936 59	2373 56	80	13390 15
2.º	Policia de seguridad	3039 31	878 35	"	3917 66
3.º	Policia urbana y rural	54740 85	3326 78	700	58167 63
4.º	Instrucción pública	3981	352 81	"	4333 81
5.º	Beneficencia	17438	503 28	"	17941 28
6.º	Obras públicas	4316 52	3052 70	300	7669 02
7.º	Corrección pública	1799	2026 91	"	3825 91
8.º	Montes	"	"	"	"
9.º	Cargas	54649	478 85	"	55127 85
10.	Obras de nueva construcción	45953 40	2500	"	49458 40
11.	Imprevistos	"	3395 85	"	3395 85
12.	Resultas	"	"	"	"
	TOTAL	97908 47	18889 09	1080	217877 56

Logroño 27 de Octubre de 1910.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, F. Iñiguez.

Sesión ordinaria del día 29 de Octubre de 1910.

Se aprobó la precedente distribución de fondos del próximo mes, disponiendo pase á la Sección de Contaduría para que surta sus efectos.—El Presidente, F. Iñiguez.—P. A. de S. E., Julio Farias.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

— 64 —

1.ª Por impedirlo la continuación de otra vista pendiente ante la misma Sala.

2.ª Por faltar el número de Ministros necesario para dictar sentencia.

3.ª Por fallecimiento de una de las partes personadas, ó por muerte de su Abogado ó Procurador.

4.ª Por enfermedad justificada de una de las partes, si ésta se representa á sí misma, ó de su Procurador ó Abogado, caso de que sea representada ó defendida por ellos. En este caso habrá de pedirse la suspensión veinticuatro horas antes del día señalado para la vista.

5.ª Por tener el Abogado defensor otro señalamiento de vista para el mismo día en otro Tribunal de categoría igual al de Cuentas.

6.ª Por defunción de la esposa ó de un ascendiente ó descendiente del Abogado defensor, ocurrida antes de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

TÍTULO III

De las cuentas generales del Estado y de la concesión de créditos y adquisición de fondos.

CAPÍTULO X

DEL EXAMEN Y DE LA COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS GENERALES DEL ESTADO

Art. 157. Tan pronto como se reciban en el Tribunal las cuentas generales del Estado, con los libros originales de cuenta y razón, que deben acompañarse á las mismas, procederá la Secretaría general á comprobar sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes, mediante los oportunos resúmenes que formará con las de cada mes que se reciban en el Tribunal, haciendo las debidas comparaciones, expresando las diferencias que aparecieren, y, verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo para que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consignando la conformidad ó las

— 61 —

pias de su cargo con arreglo á las leyes, y á él se harán los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencia que deban hacerse á su parte durante el curso del juicio, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Exceptuánse de este precepto los emplazamientos, los requerimientos y las citaciones que según este Reglamento hayan de practicarse á los mismos interesados en persona.

Los interesados podrán defenderse ellos mismos ó encomendar su defensa á Letrados legalmente habilitados para funcionar en el sitio en que el expediente se halle en tramitación.

Art. 148. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en los juicios á que se refieren los capítulos precedentes, las citaciones y los emplazamientos, en los casos en que no esté prevenido que se hagan en estrados ó por medio de los periódicos oficiales, se practicarán por los dependientes del Tribunal ó los del Delegado instructor dentro de los tres días siguientes al de su fecha ó publicación.

Cuando los interesados estén por sí mismos representados, con ellos se entenderán dichas actuaciones en su domicilio. Si á la primera diligencia en su busca no fueren hallados, se practicará la notificación, la citación ó el emplazamiento por medio de cédula, que se entregará á una persona de la familia de aquél, ó á cualquiera de sus criados, ó á uno de sus vecinos; en este caso deberán presentarse y firmar la diligencia de entrega dos vecinos.

Cuando la representación de los interesados esté conferida á Procuradores, se practicarán las referidas actuaciones en el local que éstos tuvieren designado al efecto en el Juzgado ó en la Audiencia.

Art. 149. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltare por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que